

17.4.2024

A9-0440/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Markus Ferber, Margarida Marques

A9-0440/2023

Modificación de la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros

Propuesta de Directiva (15396/2023 – C9-0006/2024 – 2023/0136(NLE))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO**

a la propuesta de la Comisión

2023/0136 (NLE)

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 126, apartado 14, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en *negrita y cursiva*; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones derivadas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito de la política presupuestaria, y en particular a efectos de evitar déficits públicos excesivos, la Directiva 2011/85/UE del Consejo¹ estableció normas detalladas sobre las características de los marcos presupuestarios de los Estados miembros.
- (2) Sobre la base de la experiencia adquirida con la Unión Económica y Monetaria desde la entrada en vigor de la Directiva 2011/85/UE, es necesario modificar sus requisitos relativos a las normas y procedimientos que conforman los marcos presupuestarios de los Estados miembros.
- (3) En 2019, el Tribunal de Cuentas Europeo publicó un informe en el que se examinaban los requisitos de la Unión sobre los marcos presupuestarios nacionales y se recomendaba a la Comisión que revisara dichos requisitos, teniendo en cuenta las normas y las mejores prácticas internacionales. El Tribunal de Cuentas Europeo propuso acciones específicas para mejorar el alcance y la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales, en particular en lo que se refiere a los marcos presupuestarios a medio plazo y a las instituciones fiscales independientes².
- (4) La Comunicación de la Comisión de 5 de febrero de 2020³ señalaba avances sustanciales pero desiguales en el desarrollo de los marcos presupuestarios nacionales, teniendo en cuenta que el Derecho de la Unión solo establece requisitos mínimos y que la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones nacionales han sido muy diversos. También se cuestionaba en qué medida el marco apoyaría las necesidades de las políticas económica, medioambiental y social relacionadas con la transición hacia una economía europea climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y digital, complementando el papel crucial del entorno regulador y las reformas estructurales.

¹ Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L 306 de 23.11.2011, p. 41).

² Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo de 2019 titulado «Requisitos de la UE para los marcos presupuestarios nacionales: Es necesario seguir reforzándolos y supervisar mejor su aplicación».

³ Comunicación COM (2020) 55 final de la Comisión, de 5 de febrero de 2020, titulada «Revisión de la gobernanza económica, Informe sobre la aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011, (UE) n.º 1174/2011, (UE) n.º 1175/2011, (UE) n.º 1176/2011, (UE) n.º 1177/2011, (UE) n.º, (UE) n.º 472/2013 y (UE) n.º 473/2013 y sobre la idoneidad de la Directiva 2011/85/UE del Consejo».

- (5) En la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, sobre el Pacto Verde Europeo¹ se pedía un mayor uso de las herramientas de presupuestación ecológica para reorientar la inversión pública, el consumo y la fiscalidad hacia prioridades ecológicas y abandonar las subvenciones perjudiciales. La Ley Europea del Clima establece un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de su capacidad de adaptación. La Comisión se comprometió a colaborar con los Estados miembros en el examen y comparación de las prácticas de presupuestación ecológica. La Comunicación de la Comisión, de 24 de febrero de 2021, sobre la nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE señalaba la importancia macropresupuestaria del cambio climático² y destacaba la necesidad de aumentar la resiliencia de la Unión ante los efectos del cambio climático. El Semestre Europeo proporciona un marco adicional para apoyar estos esfuerzos y el Instrumento de Apoyo Técnico ofrece asistencia práctica para su aplicación.
- (6) La Comunicación de la Comisión, de 9 de noviembre de 2022, sobre las orientaciones para la reforma del marco de gobernanza económica de la UE³ puso de relieve la necesidad de reforzar la sostenibilidad de la deuda y reducir las elevadas ratios de deuda pública, promoviendo al mismo tiempo un crecimiento sostenible e inclusivo **y resiliencia** en todos los Estados miembros. Los objetivos fundamentales de las orientaciones son mejorar la implicación nacional, simplificar el marco y avanzar hacia una mayor atención al medio plazo, combinada con una ejecución más sólida y coherente.
- (7) A fin de mejorar el cumplimiento de las disposiciones del TFUE y evitar, en particular, el procedimiento de déficit público excesivo establecido en el artículo 126 del TFUE, la legislación de los Estados miembros debe incluir disposiciones específicas para reforzar la implicación nacional, de conformidad con la Comunicación de la Comisión, de 9 de noviembre de 2022, relativa a las orientaciones para la reforma del marco de gobernanza económica de la UE, más allá de las exigidas actualmente por la Directiva 2011/85/UE. Sobre la base de los datos recopilados de la aplicación de dicha Directiva, las modificaciones también deben incluir disposiciones sobre transparencia y estadísticas, previsiones y presupuestación a medio plazo para abordar las deficiencias detectadas durante su aplicación.
- (8) La presente Directiva forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [XXX]⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se sustituye el

¹ Comunicación COM (2019) 640 final de la Comisión titulada «El Pacto Verde Europeo».

² Comunicación COM (2021) 82 final de la Comisión titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE».

³ Comunicación COM (2022) 583 final de la Comisión, «Orientaciones para la reforma del marco de gobernanza económica de la UE».

⁴ ***Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de [insértese la fecha] [insértese el título completo] (DO L ...).***

Reglamento (CE) n.º 1466/97¹ (componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento) y el Reglamento [XXX]² del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97³ del Consejo (componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento). Conjuntamente, establecen un marco reformado de gobernanza económica de la Unión que incorpora al Derecho de la Unión el contenido del título III, «Pacto Presupuestario», del Tratado intergubernamental de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (TECG) en la Unión Económica y Monetaria⁴, de conformidad con su artículo 16. El título III es vinculante para los Estados miembros cuya moneda es el euro y, con carácter voluntario, para Bulgaria, Dinamarca y Rumanía. Al basarse en la experiencia adquirida mediante la aplicación del TECG por parte de los Estados miembros, el paquete mantiene la orientación a medio plazo del Pacto Presupuestario como instrumento para lograr la disciplina presupuestaria y el fomento del crecimiento. El paquete incluye una dimensión específica por país reforzada destinada a intensificar la implicación nacional, en particular concediendo un papel más destacado a las instituciones fiscales independientes, que se basa en los principios comunes del Pacto Presupuestario propuestos por la Comisión⁵ de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TECG. El análisis del gasto, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos, para la evaluación global del cumplimiento exigida por el Pacto Presupuestario se establece en el Reglamento [XXX] que sustituye al Reglamento (CE) n.º 1466/97. Al igual que en el Pacto Presupuestario, en el Reglamento [XXX] que sustituye al Reglamento (CE) n.º 1466/97, las desviaciones temporales respecto del plan a medio plazo solo se permiten en circunstancias excepcionales. Del mismo modo, en caso de desviaciones significativas respecto del plan a medio plazo, deben aplicarse medidas para corregir las desviaciones a lo largo de un período de tiempo determinado. El paquete hace más estricta la supervisión presupuestaria y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible. Así pues, la reforma del marco de gobernanza económica mantiene los objetivos fundamentales en materia de disciplina presupuestaria y sostenibilidad de la deuda establecidos en el TECG.

- (10) La disponibilidad de datos de alta frecuencia puede revelar pautas que justifiquen una supervisión más estrecha y mejorar la calidad de las previsiones presupuestarias. Los Estados miembros y la Comisión (Eurostat) deben publicar datos trimestrales sobre el déficit y la deuda, aplicando las definiciones establecidas en el artículo 2 del Protocolo (n.º 12) sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE. La publicación de datos

¹ Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

² **Reglamento (UE) del Consejo, de [insértese la fecha] [insértese el título completo] (DO L ...).**

³ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

⁴ Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

⁵ Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

presupuestarios con mayor frecuencia, adaptados a las definiciones presupuestarias nacionales, debe determinarse sobre la base de los requisitos nacionales de transparencia y las necesidades de los usuarios, a fin de mejorar la implicación nacional.

- (11) Unas previsiones macroeconómicas y presupuestarias sesgadas y poco realistas para la legislación presupuestaria anual y plurianual pueden obstaculizar considerablemente la eficacia de la planificación presupuestaria y, por lo tanto, dificultar el cumplimiento de la disciplina presupuestaria. Para mejorar los supuestos de referencia y proporcionar evaluaciones imparciales de las repercusiones presupuestarias de diversas medidas políticas, las previsiones macroeconómicas y presupuestarias de los Estados miembros deben ser realizadas, ***apoyadas o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales, avaladas*** por una institución fiscal independiente.
- (12) Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias deben ser objeto de evaluaciones periódicas, objetivas y exhaustivas realizadas por un organismo independiente con el fin de mejorar su calidad. Esas evaluaciones deben incluir el análisis de los supuestos económicos, la comparación con previsiones elaboradas por otras instituciones y la evaluación de la precisión de previsiones anteriores.
- (13) Los organismos independientes encargados de supervisar las finanzas públicas en los Estados miembros ***pueden servir de apoyo para desarrollar*** unos marcos presupuestarios eficaces. El Reglamento (UE) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ exige a los Estados miembros cuya moneda es el euro que cuenten con instituciones fiscales independientes encargadas de realizar, ***apoyar o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales, avalar*** previsiones macroeconómicas y establece salvaguardias específicas en relación con su independencia y su capacidad técnica. Dada la positiva contribución de los organismos independientes a las finanzas públicas, estos requisitos deben ampliarse a todos los Estados miembros. Con el fin de ***mejorar la sostenibilidad*** presupuestaria y reforzar la credibilidad de la política presupuestaria, estos organismos también deben contribuir a la planificación presupuestaria mediante la elaboración, ***el apoyo, o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales,*** la aprobación de las previsiones y análisis de la deuda utilizados por el Gobierno, así como mediante la realización de evaluaciones independientes de las políticas presupuestarias y la supervisión del cumplimiento del marco presupuestario.
- (14) Con el fin de lograr una mayor responsabilidad en la política presupuestaria, las instituciones fiscales deben tener un alto grado de independencia operativa, los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, ***como el personal y la financiación adecuados,*** y un acceso amplio y oportuno a la información necesaria. ***Los Estados miembros garantizarán una diversidad de puntos de vista y procedencias en la composición de estas instituciones.***

¹ Reglamento (UE) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro (DO L 140 de 27.5.2013, p. 11).

- (15) Para mejorar la planificación presupuestaria, debe prestarse la debida atención a los riesgos macropresupuestarios derivados del cambio climático y a las implicaciones de las políticas relacionadas con el clima para las finanzas públicas a medio y largo plazo. Comprender los canales a través de los cuales las perturbaciones relacionadas con el clima afectan a la economía y a las finanzas públicas es fundamental para que las estrategias nacionales limiten y gestionen el riesgo presupuestario derivado del cambio climático y de las catástrofes resultantes.
- (16) Una perspectiva de planificación presupuestaria de un solo año proporciona una base limitada para unas políticas presupuestarias saneadas, ya que la mayoría de las medidas tienen repercusiones que van mucho más allá del ciclo presupuestario anual. Como tal, una planificación presupuestaria plurianual eficaz refuerza la credibilidad de la política presupuestaria, y tiene en cuenta al mismo tiempo la sostenibilidad de la deuda. Una planificación eficaz a medio plazo se fundamenta en una definición clara y coherente de los objetivos presupuestarios nacionales a medio plazo, que se presentan en los planes nacionales a medio plazo. Para mejorar una perspectiva presupuestaria plurianual, la planificación de la legislación presupuestaria anual debe ser coherente con los objetivos plurianuales establecidos en los marcos presupuestarios a medio plazo.
- (17) Con el fin de promover con eficacia la disciplina presupuestaria y la sostenibilidad de las finanzas públicas, los marcos presupuestarios deben abarcar las finanzas públicas en su integridad. Por ese motivo, ha de prestarse una atención particular a las operaciones de las administraciones públicas que no forman parte de los presupuestos ordinarios de los distintos subsectores y que inciden de manera inmediata o a medio plazo en la situación presupuestaria de los Estados miembros. Los valores de la incidencia combinada de estas operaciones en los saldos y la deuda de las administraciones públicas deben presentarse en el marco de los procesos presupuestarios anuales y en los planes presupuestarios a medio plazo, reflejando los efectos derivados de operaciones futuras y de los pasivos pendientes y nuevos pasivos previstos.
- (18) Del mismo modo, para lograr una comprensión más profunda de la medida en que la política presupuestaria y la planificación presupuestaria están en consonancia con las prioridades de los gobiernos, se requiere transparencia en relación con el tipo y la magnitud de los gastos fiscales y las consiguientes pérdidas de ingresos.
- (19) Las herramientas de presupuestación ecológica pueden ayudar a reorientar los ingresos y los gastos públicos hacia prioridades ecológicas. A este respecto, la presentación fiable y periódica de información exhaustiva, útil y accesible mejora las deliberaciones presupuestarias. Esto significa comunicar datos relativos a la manera en que los ingresos reflejan la necesidad de garantizar que se incorpore el principio de «quien contamina paga» y, a su vez, a la manera en que los gastos reflejan las prioridades ecológicas tanto de forma favorable como desfavorable. Los Estados miembros deben publicar la información relativa al modo en que los elementos pertinentes de sus presupuestos contribuyen al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de clima y medio ambiente, y a la metodología utilizada. También deben publicar datos e información descriptiva por separado para las partidas de gastos, gastos fiscales e ingresos. Se invita a los Estados miembros a publicar información sobre el impacto distributivo de las

políticas presupuestarias y a tener en cuenta los aspectos laborales, sociales y distributivos en el desarrollo de la presupuestación ecológica¹.

- (20) Debe prestarse la debida atención a la existencia de pasivos contingentes. Más concretamente, los pasivos contingentes implican posibles obligaciones en el caso de que se produzca un suceso futuro incierto, o entrañan obligaciones en las que el pago no es probable o el importe de este no puede cuantificarse de manera fiable. Incluyen, por ejemplo, las garantías públicas, los préstamos de dudoso cobro, los pasivos derivados del funcionamiento de las empresas públicas y los posibles gastos y obligaciones derivados de procesos judiciales y pasivos contingentes relacionados con catástrofes.
- (21) Las catástrofes naturales y los fenómenos meteorológicos extremos han afectado a la mayoría de los Estados miembros y se espera que el cambio climático amplíe la frecuencia y la intensidad de tales fenómenos. Los gobiernos invierten en medidas de adaptación al cambio climático y toman medidas para cubrir los costes de las catástrofes en concepto de ayuda de emergencia, recuperación y reconstrucción, y para actuar como aseguradoras de último recurso en algunos casos. Teniendo en cuenta los desafíos actuales y futuros para la sostenibilidad de las finanzas públicas, debe prestarse especial atención a las obligaciones de los gobiernos y los riesgos para las finanzas públicas derivados de las catástrofes naturales y fenómenos relacionados con el clima, empezando por la recopilación y publicación de información sobre las pérdidas económicas y el coste fiscal de fenómenos anteriores, así como información sobre las disposiciones presupuestarias y los instrumentos financieros utilizados a tal efecto.
- (22) La Comisión debe seguir supervisando periódicamente la aplicación de la Directiva 2011/85/UE. Deben determinarse y compartirse las mejores prácticas relativas a la aplicación de las disposiciones de dicha Directiva.
- (23) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/85/UE en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

La Directiva 2011/85/UE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

¹ Comunicación COM (2022) 494 final, de 28 de septiembre de 2022, de la Comisión titulada «Evaluar mejor el impacto distributivo de las políticas de los Estados miembros» y el artículo 6, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro (DO L 140 de 27.5.2013, p. 11).

«**Se aplicará** la definición de subsectores de las administraciones públicas establecida en el anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

***DO L 174 de 26.6.2013, p. 1.».**

b) el párrafo segundo se modifica como sigue:

i) **la letra a) se sustituye por el texto siguiente:**

«a) los sistemas de contabilidad del sector público e información estadística;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las reglas presupuestarias numéricas específicas por país que contribuyen a que la aplicación de la política presupuestaria por los Estados miembros esté en consonancia con sus respectivas obligaciones impuestas por el TFUE, expresadas como indicadores sintéticos de los resultados presupuestarios, como el déficit presupuestario, las necesidades de financiación o la deuda de las administraciones públicas, o uno de sus componentes esenciales;»;

iii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los marcos presupuestarios a medio plazo, entendidos como un conjunto específico de procedimientos presupuestarios nacionales que amplían el horizonte de la política presupuestaria más allá del calendario presupuestario anual, lo que incluye la fijación de prioridades estratégicas y de objetivos *presupuestarios nacionales a medio plazo*;»;

iv) se añade la letra h) siguiente:

«h) las instituciones fiscales independientes como organismos estructuralmente independientes u organismos dotados de autonomía funcional en lo que respecta a las autoridades presupuestarias de los Estados miembros establecidas de conformidad con el artículo 8.».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En lo que respecta a los sistemas nacionales de contabilidad pública, los Estados miembros dispondrán, a más tardar en 2030, de unos sistemas de contabilidad ■ integrados, exhaustivos y armonizados a nivel nacional que abarquen todos los subsectores de las administraciones públicas y contengan la información ■ necesaria para preparar los datos basados en el SEC 2010. Esos sistemas de contabilidad financiera del sector público estarán sujetos a control interno y serán objeto de auditorías independientes.

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad pública, oportuna y periódica de datos presupuestarios relativos a todos los subsectores de las administraciones públicas según se establece en el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo*. En particular, los Estados miembros publicarán los datos trimestrales de deuda y déficit por separado para la administración central, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y los fondos de la seguridad social, antes de finalizado el trimestre siguiente o tras la publicación de los datos pertinentes por la Comisión (Eurostat).

3. La Comisión (Eurostat) publicará cada tres meses los datos trimestrales de las estadísticas de las finanzas públicas de conformidad con los cuadros 25, 27 y 28 del anexo B del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

**DO L 174 de 26.6.2013, p. 1.».*

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que la planificación presupuestaria anual y plurianual se base en previsiones macroeconómicas y presupuestarias realistas, utilizando la información más actualizada. La planificación presupuestaria se basará en el escenario macropresupuestario más probable o en un escenario más prudente. Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias serán realizadas, **apoyadas o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales**, avaladas por instituciones fiscales independientes establecidas de conformidad con el artículo 8. Se compararán con las previsiones de la Comisión más actualizadas. Las diferencias importantes entre las previsiones macroeconómicas y presupuestarias del Estado miembro y las previsiones de la Comisión deberán describirse, incluso cuando el nivel o el crecimiento de las variables de los supuestos externos se aparte significativamente de los valores expuestos en las previsiones de la Comisión.»;

c) se suprime el apartado 4;

d) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros especificarán cuál es la institución responsable de presentar las previsiones macroeconómicas y presupuestarias. Al menos una vez al año, los Estados miembros y la Comisión mantendrán un diálogo técnico sobre los supuestos en los que se apoya la preparación de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias.

6. Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias a efectos de la planificación presupuestaria **anual y plurianual elaboradas por las instituciones nacionales** estarán sometidas a una evaluación periódica, objetiva y exhaustiva **por parte de un organismo independiente**, y que incluirá la evaluación ex post. El resultado de dicha evaluación se hará público y se tendrá en cuenta oportunamente en las previsiones macroeconómicas y presupuestarias futuras. Si en el curso de la evaluación se observa un sesgo importante que afecte a las previsiones macroeconómicas en un período de cuatro años consecutivos por lo menos, el Estado miembro de que se trate tomará las medidas necesarias y las hará públicas.»;

e) se suprime el apartado 7.

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Cada Estado miembro establecerá sus reglas presupuestarias numéricas específicas para promover de manera efectiva el cumplimiento de sus respectivas obligaciones derivadas del TFUE en el ámbito de la planificación presupuestaria durante un período plurianual, con respecto al conjunto de las administraciones públicas. En particular, tales reglas promoverán:

- a) el respeto de los valores de referencia y disposiciones relativos al déficit y la deuda fijados de conformidad con el TFUE;
- b) la adopción de un período de planificación presupuestaria plurianual, coherente con las disposiciones del Reglamento [XXX componente preventivo del PEC].*

*** Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de [insértese la fecha] [insértese el título completo] (DO L ...).».**

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) El ejercicio de un seguimiento efectivo y oportuno del cumplimiento de las reglas, basado en análisis fiables e independientes realizados por instituciones fiscales independientes establecidas de conformidad con el artículo 8.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que las reglas presupuestarias numéricas contengan cláusulas de salvaguardia, estas fijarán un número limitado de circunstancias específicas en consonancia con las obligaciones derivadas del TFUE *y del Reglamento [XXX componente preventivo del PEC]* para los Estados miembros, y unos procedimientos estrictos en los que se permita el incumplimiento temporal de las normas. Las cláusulas de salvaguardia tendrán plazos claros.».

6) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

La ley presupuestaria anual de los Estados miembros *será coherente con las* reglas presupuestarias numéricas específicas por país en vigor.».

7) En el capítulo V, el título se sustituye por «INSTITUCIONES FISCALES INDEPENDIENTES».

8) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan instituciones fiscales independientes, como organismos estructuralmente independientes u organismos dotados de autonomía funcional con respecto a las autoridades presupuestarias de los Estados miembros, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales de carácter vinculante, y con personal y fondos adecuados.

2. Las instituciones contempladas en el apartado 1 estarán compuestas por miembros designados y nombrados en función de su experiencia y competencia en materia de finanzas públicas, macroeconomía y gestión presupuestaria, mediante procedimientos transparentes. Los Estados miembros garantizarán una diversidad de puntos de vista y procedencias en las composiciones de estas instituciones.

3. Las instituciones contempladas en el apartado 1:

- a) no aceptarán instrucciones de las autoridades presupuestarias del Estados miembro de que se trate o de cualquier otro organismo público o privado;**
- b) dispondrán de capacidad para comunicar públicamente sus evaluaciones y dictámenes a su debido tiempo;**
- b bis) permitirán la divulgación de posiciones minoritarias y divergentes sobre dichas evaluaciones y dictámenes;**
- c) dispondrán de recursos propios adecuados y estables para llevar a cabo su mandato de manera eficaz, incluido cualquier tipo de análisis dentro de su mandato;**
- d) tendrán un acceso adecuado y oportuno a la información necesaria para cumplir su mandato;**
- e) se someterán a evaluaciones externas periódicas realizadas por evaluadores independientes;**
- e bis) intercambiarán periódicamente mejores prácticas con la coordinación del Consejo Fiscal Europeo;**
- e ter) consultarán periódicamente con las partes interesadas pertinentes.**

4. Los Estados miembros velarán por que las instituciones a que se refiere el apartado 1 tengan las siguientes funciones:

- a) realizar las previsiones macroeconómicas y presupuestarias anuales y plurianuales en las que se basa la planificación a medio plazo de las administraciones públicas o apoyar o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales, avalar la planificación por las autoridades presupuestarias;**
- b) realizar evaluaciones de la sostenibilidad de la deuda en las que se base la planificación a medio plazo de las administraciones públicas o apoyar o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales, avalar la evaluación;**
- c) realizar evaluaciones del impacto de las políticas, incluidos los compromisos en materia de reforma e inversión en el marco de los planes estructurales nacionales de política fiscal a medio plazo, sobre la sostenibilidad presupuestaria y el crecimiento sostenible e integrador por las autoridades presupuestarias, o apoyarlas o, cuando proceda con arreglo a las normas nacionales, avalarlas;**
- d) supervisar el cumplimiento de las reglas presupuestarias numéricas específicas por país, de conformidad con el artículo 6;**
- e) supervisar el cumplimiento del marco presupuestario de la Unión de conformidad con los Reglamentos [XXX componente preventivo del PEC] y [XXX componente corrector del PEC] *;**
- f) llevar a cabo periódicamente revisiones del marco presupuestario nacional, con el fin de evaluar, entre otros, la solidez, coherencia y eficacia del marco, incluidos los mecanismos y normas que regulan las relaciones presupuestarias entre las autoridades públicas de todos los subsectores de las administraciones públicas;**
- g) participar en audiencias y debates periódicos en el Parlamento nacional y estar disponibles para ofrecer análisis y asesoramiento técnicos a este previa solicitud.**

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades presupuestarias del Estado miembro de que se trate se atengan a las evaluaciones o dictámenes emitidos por las instituciones en el marco de las funciones a que se refiere el apartado 4. Cuando dichas autoridades presupuestarias no se atengan a dichas evaluaciones o dictámenes, justificarán públicamente la decisión de no cumplirlos en el plazo de un mes a partir de la emisión de tales evaluaciones o dictámenes.

*** Reglamento (UE) del Consejo, de [insértese la fecha] [insértese el título completo] (DO L ...).**

9) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán un marco presupuestario a medio plazo creíble y efectivo que incluya la adopción de un *período* de planificación presupuestaria de

cuatro años como mínimo para garantizar que la planificación presupuestaria nacional se inscribe en una perspectiva plurianual.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) objetivos presupuestarios plurianuales globales y transparentes a que se refiere el artículo 2, letra e), expresados en términos de déficit de las administraciones públicas, deuda pública y otros indicadores presupuestarios sintéticos como el gasto, que garanticen la compatibilidad de estos con cualesquiera reglas presupuestarias numéricas **específicas por país** previstas en el capítulo IV de la presente Directiva y **en las disposiciones pertinentes del Reglamento [XXX componente preventivo del PEC].»;**

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) una descripción de las políticas previstas a medio plazo, incluidas las inversiones y reformas, y, **si procede, que especifique las inversiones y reformas en prioridades comunes de la Unión a que se refiere el artículo 12, letra b bis), del Reglamento [sobre el componente preventivo]**, que tengan repercusiones en las finanzas de las administraciones públicas, **en la resiliencia** y en el crecimiento sostenible e integrador, desglosadas por partidas importantes de ingresos y gastos, que muestren cómo se conseguirá el ajuste hacia los objetivos presupuestarios **nacionales a medio plazo a que se refiere el artículo 2, letra e)**, en comparación con las proyecciones basadas en el mantenimiento de la política económica.»;

iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) una evaluación de la manera en que, a la vista de su incidencia directa a **medio y largo plazo** sobre las finanzas generales de las administraciones públicas, las políticas previstas puedan afectar a la sostenibilidad a **medio y largo plazo** de las finanzas públicas y a un crecimiento sostenible e integrador. **La evaluación especificará, en la medida de lo posible y a partir de una metodología científica reproducible y transparente, los riesgos macropresupuestarios derivados del cambio climático y sus efectos medioambientales y distributivos, así como las implicaciones para las finanzas públicas de las políticas de mitigación y adaptación relacionadas con el clima a medio y largo plazo.**»;

c) se suprime el apartado 3.

10) los artículos 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 10

La ley de presupuesto anual será coherente con **los objetivos presupuestarios nacionales a medio plazo a que se refiere el artículo 2, letra e)**. Toda desviación será debidamente

explicada.»;

Artículo 11

La presente Directiva **no** impedirá a un nuevo gobierno de un Estado miembro actualizar su plan **marco** presupuestario a medio plazo para reflejar sus nuevas prioridades políticas, **aunque esto no se fomentará, ya que implicaría perder impulso, especialmente en la aplicación del programa de reformas**. En tal caso, el nuevo gobierno indicará las diferencias entre el anterior y el nuevo plan presupuestario a medio plazo. **La ambición de las reformas y las inversiones en el plan revisado no será inferior a la del plan original.**».

11) En el capítulo VI, el título se sustituye por el texto siguiente: «TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS».

12) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Los Estados miembros garantizarán que todas las medidas adoptadas de conformidad con los capítulos II, III y IV sean coherentes en todos los subsectores de las administraciones públicas y los abarquen de manera exhaustiva. Esta garantía exigirá, en particular, la coherencia de las normas y los procedimientos contables del **sector público**, así como la integridad de los sistemas subyacentes de recopilación y tratamiento de datos.».

13) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. En el marco de los procesos legislativos presupuestarios anuales y plurianuales, los Estados miembros publicarán los organismos y fondos que no formen parte de los presupuestos ordinarios, pero que formen parte de las administraciones públicas, incluidos sus subsectores. Los Estados miembros publicarán también valores correspondientes a la incidencia combinada de dichos organismos y fondos en los saldos y las deudas de las administraciones públicas, en los que la incidencia en los saldos incluirá las operaciones pasadas y futuras operaciones previstas y la incidencia en las deudas incluirá los pasivos pendientes y los nuevos pasivos previstos.

2. Los Estados miembros publicarán información detallada sobre la incidencia de los gastos fiscales en los ingresos para los objetivos presupuestarios nacionales a que se refiere el artículo 2, letra e), sobre la base de una metodología transparente.

3. Los Estados miembros publicarán, en lo que respecta a todos los subsectores de las administraciones públicas, la información pertinente sobre los pasivos contingentes que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos, en particular las garantías públicas, los préstamos de dudoso cobro y los pasivos resultantes de la actividad de las corporaciones públicas, ■ indicando su magnitud. Publicarán también, en la medida de lo posible, información sobre los pasivos contingentes relacionados con las catástrofes y el clima. Así mismo, publicarán información sobre ejecuciones anteriores de garantías únicas y gastos anteriores registrados en el caso de las garantías estandarizadas. La información publicada incluirá información sobre las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de catástrofes y perturbaciones relacionadas con el clima, incluidos los costes fiscales soportados

por el sector público y los instrumentos utilizados para mitigarlas o cubrirlas. Los Estados miembros publicarán información sobre la participación de las administraciones públicas en el capital de sociedades privadas y públicas en el caso de sumas económicamente importantes.».

14) Se añade el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

1. A más tardar el 14 de diciembre de 20XX, la Comisión publicará una revisión de la efectividad de la presente Directiva.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión informará sobre la situación y la futura orientación de la contabilidad financiera del sector público en la Unión, teniendo en cuenta los progresos realizados desde su evaluación de 2013 de la idoneidad de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público para los Estados miembros.».

15) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de **202X**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. El Consejo alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros de correspondencia, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. La Comisión preparará un informe provisional de situación sobre la aplicación de las principales disposiciones de la presente Directiva basándose en la información pertinente de los Estados miembros, que será presentada al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 14 de diciembre de **20XX**.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.».

16) Se suprime el artículo 16.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*